CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESION
Demandante	NATALY VALENCIA GEORGE en representación del menor J.Q.V.
Demandados	ADRIANA MARIA QUINCHIA HERNANDEZ Y OTROS
Causante	GUSTAVO DE JESUS QUINCHIA RESTREPO
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00704** 00
Interlocutorio	**N°161**
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

La señora NATALY VALENCIA GEORGE en representación del menor J.Q.V., a través de apoderado judicial, promovió demanda de

SUCESION del causante GUSTAVO DE JESUS QUINCHIA RESTREPO en contra de la señora ADRIANA MARIA QUINCHIA HERNANDEZ Y OTROS.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo el cuarto de ellos el que exigía:

"CUARTO. Allegará los recibos de impuesto predial de todos los inmuebles relacionados como de propiedad del causante, con el fin de que se acredite el avalúo catastral de los mismos"

Pues bien, la actora pretendió subsanar la demanda conforme a los

requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, se advierte lo siguiente:

i. En la demanda inicial se realizó como activo una relación de los bienes del causante sin señalar el avalúo de cada uno de ellos y finalmente se afirmó que le valor total de los mismos se estima en $1.000.000.000.
ii. Teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 6° del artículo 489 del CGP dentro del trámite del proceso de sucesión, este despacho exigió en el numeral cuarto de la inadmisión que se allegaran los impuestos prediales de todos los inmuebles a fin de establecer como mínimo el valor catastral de estos y en aplicación al artículo 444 del CGP al que remite la norma antes indicada, poder finalmente establecer el valor comercial de los bienes raíces.
iii. Pese a lo anterior, la parte actora allega sólo unos certificados catastrales de 4 inmuebles, donde señalan unos avalúos catastrales que sumados y aplicando la norma referida del artículo 444 del CGP, no se acerca mínimamente a la suma estimada por el demandante.
iv. así entonces, quedaron faltando los impuestos prediales de los inmuebles, o al menos el certificado del ente territorial respectivo de dos inmuebles donde se certifiquen los avalúos catastrales.
v. Quedó de esta manera establecido que el valor estimado por la parte actora para la totalidad de los inmuebles se encuentra muy distante del valor acreditado con la documentación parcial aportada.

vi. Ahora bien, si en realidad el valor total de los inmuebles de la masa sucesoral es el indicado por la parte actora, tendría que haberlo probado así con un avalúo como lo ordena el artículo 489 del CGP.

vii. Lo anterior, sin dejar de advertir que legalmente la presentación de una demanda exige la reunión de un número considerado de documentos y de requisitos generales y específicos, que tienen que ser acreditados para acompañar el libelo genitor, tareas previas que se deben agotar y no pretender cumplir con las mismas en el curso del proceso, subestimando la formalidad que reviste la demanda y que la ley se ha encargado de resaltar al punto de que si no se cumple con ella, la demanda no es susceptible de ser admitida.

De esta manera, puede decirse que se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 numeral 5 en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 del CGP sobre los requisitos generales de toda demanda, y específicos para la demanda de sucesión en lo que tiene que ver con los anexos de la misma.

Y en este orden de ideas, la ausencia de los anexos que la ley exige acompañar a la demanda produce su inadmisión como en efecto lo hizo este despacho en obediencia al numeral 2° del artículo 90 del CGP; y en caso de no aportarlos dentro del término legal de inadmisión, da lugar al rechazo de la demanda como lo dispone el último inciso de esta norma.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento del requisito de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0e3b7a8776802e68243726b91c6ead9a68bc5256b069388ff085382a41e6a**

Documento generado en 22/02/2023 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica